



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA**

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION:080014003006-2017-00050-01

Demandante: LADRILLERA S.A.

Demandado: GRES DEL NORTE S.A. –INVERSIONES NAVARO CEPEDA Y CIA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA MAYO 10 DE 2022

Se procede por este juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en reconvención y demandada en la demanda principal, en contra el auto de fecha 23 de julio de 2021.

DECISION DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de primera instancia, al analizar si se Cumplieron los requisitos que se ordenaron subsanar en la demanda de reconvención expreso lo siguiente:

“Respecto a la primera falencia enunciada, que consistió en el cumplimiento de los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP., se advierte lo siguiente:

- En el primer ítem de esta exigencia, se le solicitó a la parte aclarar hechos y pretensiones en cuanto a contra quien iba dirigida la demanda de reconvención ya que, de conformidad con el artículo 371 del CGP., deberá ir dirigida contra el demandante del proceso verbal de pertenencia, es decir, LADRILLERA S.A.

Al respecto, se advierte, que el demandante en reconvención nada dice frente a este punto, es decir, en su escrito, no señala contra quien dirige la demanda lo que significa que no subsanó en debida forma este primer requerimiento, pues no puede el Juez escoger la parte pasiva, le corresponde al demandante en reconvención indicar contra quien impetra la misma.

- Otro punto para aclarar en cuanto a hechos y pretensiones se centraba en el contenido propio de la demanda de reconvención, puesto que, la sociedad CURE DELGADO CIA S. EN C, en su relato, hace referencia a hechos que dan cuenta con una servidumbre, explotación minera y falta de pago de caución minera, sin embargo, nótese como en el escrito de subsanación se repiten los mismos hechos y pretensiones y que como se sabe, son ajenos a una demanda de reconvención frente al proceso principal de pertenencia.

En virtud de lo anterior, este segundo requerimiento tampoco fue subsanado correctamente ya que, se reiteran todos y cada uno de los argumentos esbozados en la demanda de reconvención presentada por la sociedad CURE DELGADO CIA S. EN C, así como tampoco se presenta claridad en lo que se pretende con esta demanda de reconvención; sólo se enuncian una serie de normas que contemplan lo concerniente a la figura de la caducidad, ocupación de terrenos, rehabilitación de bienes entre empero, no se concreta explícitamente lo pretendido con esta demanda.

El artículo 371 del CGP, enseña que la demanda de reconvención procede si de formularse separadamente procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA**

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

juez, y no esté sometida a trámite especial, de allí la importancia de establecer hechos y pretensiones a fin de determinar si pueden tramitarse por la misma senda.

Recuérdese que, para poder tramitar la demanda de reconvención, dicha demanda debe poder tramitarse por la misma senda del proceso de pertenencia, y para ello se requiere que la parte actora precise con claridad los hechos y pretensiones que permitan concluir que se pueden adelantar simultáneamente las dos demandas por poder dárseles el mismo trámite, tal como lo indica el artículo 371 del CGP.

- En lo que atañe al juramento estimatorio, el actor solicita la designación de perito, a efectos que realice una inspección judicial para que se determine la situación real de aquél, sin embargo, no se discriminan todos y cada uno de los conceptos que hacen parte de la suma de \$8.000.000.000 de conformidad con el artículo 206 del CGP: y que se enuncia en el escrito de subsanación luego entonces, no se puede tomar como corregido dicho punto, pues, se repite, no se cumplieron con las especificaciones de la normatividad en cita.

De igual forma tenemos que, el actor tampoco acreditó el cumplimiento de los numerales 2 y 10 del artículo 82 del estatuto procesal vigente, consistente en señalar el domicilio de todos los demandados en reconvención, nombres de representantes legales, Nit, números de cédulas, direcciones físicas y electrónicas para efecto de notificaciones.

De otra parte, cabe señalar que no se resuelve sobre los trámites pendientes, porque ellos dependen que se haya definido lo relacionado con la demanda de reconvención tal como lo señala el artículo 371 del CGP.

Así las cosas, al no subsanarse la demanda en la forma establecida, conforme se solicitó en providencia de 23 de julio de 2021, surge entonces como única decisión viable para este Juzgado, el rechazo de la demanda, al no haberse subsanado las deficiencias anotadas, conforme lo indica el numeral 4 del artículo 90 del C.G.P.”

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Para el recurrente cuando el juzgado le reconoce personería para actuar al doctor ALFREDO CURE GOMEZ para actuar en nombre propio y en representación de la sociedad CURE DELGADO & CIA S ENC, surge a la fechada el termino de vencimiento de términos señalados en el artículo 121 del C.G.P..Donde reunida todas y cada una de las pretensiones y consideraciones de asistente deja las apreciaciones y fundamentos.

Insiste en que no se le ha dado trámite a un recurso de reposición que el interpuso en contra del auto que admitió la demanda de pertenencia, recurso que se debió resolver antes que se pronunciara el juzgado sobre la admisión de la demanda de reconvención, que en dicho recurso se manifestaba que se rechazara la demanda de prescripción por falta de los elementos formales para dar trámite a la demanda de prescripción que viola el artículo 375 del código general del procesó, que la demanda de prescripción se dio por notificada a la sociedad CURE DELGADO & CIA S EN C, cuando se debió notificar a los legítimos poseedores de los predios CASA VIEJA y VILLA ELINA, porque los planos así lo demuestran, Que la demanda de reconvención quiere demostrar que los demandantes



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA**

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

están en los predios CASA VIEJA Y VILLA ELINA, y ellos debieron ser notificados, careciendo la demanda de prescripción de póliza que garantice daños a terceros, además incumplen los demandantes la reglamentación minera.

CONSIDERACIONES

El auto objeto del recurso decidió rechazar la demanda de reconvención por incumplimiento de los requisitos formales de la demanda que exige el artículo 371 y 82 del código general del proceso, por lo tanto, el recurrente debe dirigir sus argumentos base del recurso, a manifestar porque considera que los motivos que tuvo el A-QUO para rechazar dicha demanda no se ajustan al ordenamiento legal.

Si se mira los argumentos del recurrente, este considera en tiempo que se debió resolver primero un recurso que el interpuso en contra de la demanda de prescripción inicial, recurso que de haberse efectivamente interpuesto, no incide en la exigencia de cumplimiento de requisitos que el juez de instancia requirió para la admisión de la demanda de reconvención, toda vez que sus inconformidades con la admisión de la demanda principal son ajenos al hecho de que al presentar la demanda de reconvención esta deba ajustarse a las reglas procedimentales, entre las cuales esta la que indica el artículo 371 del C.G.P., que debe dirigirse en contra de quien tiene la calidad de demandante, por consiguiente, el hecho de que el recurrente desconozca que el demandado tiene la calidad de poseedor y que otros son los que detentan esa calidad, es un hecho que deberá probar en el curso del proceso, pero con su simple apreciación no puede desconocer que procesalmente quien instaura la demanda de pertenencia es contra quien debe instaurarse la de reconvención, lo cual por ser presupuesto de pretensión está reservado para la sentencia.

De cara con lo anterior, el recurrente no puede lograr la revocación del auto recurrido, porque sus argumentos no destruyen ninguno de los requisitos exigidos por el A.quo, debido a que si el demandante en la demanda de prescripción se atribuye la calidad de poseedor ese es un presupuesto a debatir en dicha contienda por estar relacionado como se dijo con la legitimación en causa por activa, y como se vio, a las voces del artículo 371 del C.G.P. esta norma viene a marcar el derrotero contra quien se puede reconvénir, y en lo que toca con la claridad de los hechos y pretensiones, resulta relevante su exigencia para poder saber con precisión que tipo de proceso le es asignado a las misma, ya que ellas enmarcan el procedimiento a seguir y con ello la viabilidad de su trámite junto con la demanda de prescripción, sin que las razones del recurrente sean de recibo para que en esta instancia se considere que no se debió hacer tal exigencia por estar cumplido dicho requisito.

En cuanto al juramento estimatorio a las voces del artículo 206 del código general del proceso, quien pretende el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras debe estimarlo razonadamente, de lo que se concluye que el demandante en reconvención no puede obviar tal estimación, aunque pida pruebas relativas a dicha estimación, luego resulta ajustada a la mencionada normatividad la exigencia del juez de instancia del mencionado requisito, que no fue subsanado por el actor.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA**

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por último, con respecto a la exigencia d los numerales 2 y 10 del articulo 82 el recurrente no hace ningún reparo que conlleven a demostrar que cumplió con dicha exigencia. Así las cosas, no se accederá a la revocación solicitada.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

RESUELVE

No acceder a la revocación del auto de fecha 23 de julio de 2021, conforme a las razones anotadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
La Juez,

CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO.

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA**

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dee498075c8500a14249f1cc24d7e9703e1331027ad4ae9645e8f5f422fbbe09

Documento generado en 16/05/2022 04:10:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**